

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante apoderada judicial **LA FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular contra los Señores **PEDRO JOSÉ MÁRQUEZ JIMÉNEZ y MARIA ISABEL ESPINDOLA MENDEZ**, por las sumas de: **SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$7.091.110)**, representada en el título valor pagaré número 144160201240; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del 43.3773000% efectivo anual por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.292.374)** desde el seis (06) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación; por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$296.017)** por concepto de honorarios y comisiones; por valor de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.385.00) M/CTE**, correspondiente a la póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor base de ejecución; por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.418.222.00) M/CTE**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor base de ejecución; también solicita se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que los señores **PEDRO JOSÉ MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y MARIA ISABEL ESPINDOLA MÉNDEZ** suscribieron el Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016), el pagaré No. 144160201240 en el que se comprometieron con la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** a pagar la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$7.091.110.00)** como capital, más la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.292.374.00)** por concepto de intereses remuneratorios señalándose como fecha de vencimiento el 10 de Mayo de 2021, igualmente se estipularon intereses moratorios, el pago de los seguros adquiridos como garantía del crédito y a su vez, el pago de honorarios y comisiones; además los gastos de cobranza judicial ,tasados al 20% del valor del capital insoluto por concepto de honorarios del abogado; y en la actualidad se encuentran adeudando los ejecutados las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se librará la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **PEDRO JOSÉ MARQUEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.222 y **MARIA ISABEL ESPINDOLA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.852 a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.128.535-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de: **SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$7.091.110)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 144160201240.

B. Por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.292.374)**, de intereses remuneratorios a la tasa del 43.37730000% efectivo anual sobre la suma referida en el literal A causados desde el seis (06) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., causados desde el once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas, correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$296.017.00)**.

E. Por la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.385.00) M/CTE**, correspondiente a la póliza de seguro del crédito contenido en la cláusula cuarta del título valor (pagaré) No 144160201240.

F. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.418.222.00) M/CTE**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor (pagaré) No. 144160201240.

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el

derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **ADRIANA DURÁN LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.723.379 y T.P. de Abogada No. 198.878 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez